



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-551/2024

INCIDENTISTA ALMA LILIA
XOCHIHUA GUERRA¹

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR
NAZAR MENDOZA

Ciudad de México, veinte de noviembre de dos mil
veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación emite resolución por la que, se declara **fundado**
el incidente promovido por Alma Lilia Xochihua Guerra
porque la responsable no ha emitido la resolución en el
expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/2/2024-OPLE, relativo al
recurso de inconformidad que le fue remitido mediante
acuerdo de esta Sala Superior.

¹ En adelante incidentista.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-551/2024

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito incidental, y de las constancias del expediente principal, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo plenario. El veinte de abril de dos mil veinticuatro, esta Sala Superior emitió acuerdo en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-551/2024, determinando su improcedencia para controvertir la designación y nombramiento de la persona titular de la Coordinación de Organización Electoral 1 del Estado de México, con motivo del concurso público para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional del Instituto Electoral de dicho estado, por no haberse agotado el principio de definitividad.

No obstante, remitió la demanda al Instituto Nacional Electoral para que, a la brevedad, y en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho corresponda, debiendo informar a esta Sala sobre el cumplimiento dado al acuerdo referido.

2. Demanda incidental. El veintiocho de octubre, la promovente presentó incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que la autoridad responsable no había emitido resolución conforme a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente principal.

3. Turno. En la misma fecha, la Magistrada presidenta de esta Sala Superior, dictó un proveído en el que, al haber fungido como ponente en el expediente SUP-JDC-551/2024, ordenó turnar a la ponencia a su cargo el escrito de referencia, para que se determine lo que en Derecho proceda.



4. Apertura del incidente y vista. El treinta de octubre, la Magistrada instructora ordenó integrar, con la documentación recibida, el cuaderno incidental respectivo y dar vista con el escrito del incidente en formato digital a la Junta General Ejecutiva³, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y la Dirección Jurídica, todas del INE, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Desahogo de la vista. El cinco de noviembre, dichas autoridades, por conducto del Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica, en representación de la encargada de la Secretaría Ejecutiva de la JGE del INE, desahogó la vista al requerimiento precisado en el punto anterior.

6. Vista. El siete de noviembre, se ordenó dar vista a la incidentista con el informe y constancias remitidas por dicha autoridad, a fin de que en tres días hábiles manifestara lo que considerara conducente.

7. Desahogo de la vista. El doce de noviembre, la incidentista presentó escrito de desahogo manifestando que, desde la admisión de su demanda, a la fecha, han pasado siete meses sin que el INE materialice el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

³ En adelante JGE.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-551/2024

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente⁴ para conocer y resolver el presente incidente por tratarse de un planteamiento relacionado con el debido cumplimiento del acuerdo de Sala emitido el veinte de abril del presente año, dentro del juicio indicado al rubro, dictado por este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Cuestión incidental.

Ha sido criterio de este Tribunal que el objeto de un incidente sobre la ejecución de sentencia o acuerdo plenario, está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.

Lo anterior, tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; en segundo término, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de

⁴ Con fundamento en los artículos 17; 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política Federal; 1º, fracción II; 173; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, de la LGSMIME, en relación con el numeral 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la tesis de jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".



que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia, y por último, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse solo de las cuestiones discutidas en el juicio, por lo tanto, debe haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Por tal motivo, para decidir si una determinación fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que la responsable realizó para acatarla; en esa medida, sólo se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

Acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-551/2024

En el acuerdo de Sala, cuyo incumplimiento se reclama, esta Sala Superior determinó que, aun cuando la actora no agotó los recursos previstos en los Lineamientos de participación para el Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de Organismos Públicos Locales Electorales⁵, lo cierto es que, controvertió una supuesta omisión respecto a la continuidad de la designación del cargo para la Coordinación de Organización Electoral 1 del Estado de México, al considerar que, desde el momento en que la persona ganadora declinó asumir el cargo, se debieron realizar las actividades tendientes a la designación de la siguiente persona del sexo

⁵ En adelante, los Lineamientos.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-551/2024

femenino en la lista de resultados finales, el cual le corresponde a ella.

Por lo que, de conformidad con el principio de definitividad y a que no fue posible eximir a la parte actora de la carga de agotar la instancia ante la autoridad administrativa, se remitió el medio de impugnación al INE, para que, de conformidad con los artículos 104 y 106 de los Lineamientos, se diera trámite a su inconformidad relacionada con el concurso público referido.

Asimismo, se le ordenó para que, a la brevedad, resolviera en plenitud de atribuciones lo que en Derecho correspondiera, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado.

Planteamiento de la incidentista

Plantea que la autoridad responsable incumplió con lo ordenado por esta Sala Superior, puesto que a la fecha de la interposición de su escrito incidentista, ha sido omisa en resolver “a la brevedad” y dictar la resolución correspondiente, violando en su perjuicio el acceso a la tutela judicial efectiva.

Decisión

A consideración de esta Sala Superior, el planteamiento de la incidentista resulta **fundado**.



En el informe rendido por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE, la autoridad responsable expuso que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, tuvo por recibido el escrito de demanda, otorgó el trámite legal correspondiente y radicó la demanda bajo el número de expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/2/2024-OPLE para dar sustanciación al recurso de inconformidad.

Añade que, el pasado cuatro de noviembre, la Dirección Jurídica remitió el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de la Junta General Ejecutiva del asunto materia de controversia. Por lo que, no ha incurrido en omisión alguna, toda vez que, el asunto se encuentra en etapas internas de discusión, a efecto de que el mismo sea sometido a consideración de los integrantes de la referida Junta para su aprobación.

Al respecto, se advierte que, si bien la responsable ha desplegado las conductas necesarias para resolver el recurso de inconformidad de mérito, lo cierto es que esta Sala Superior precisó que el asunto debía ser resuelto en "a la brevedad", expresión que no puede interpretarse como la concesión de un plazo indeterminado o ilimitado ni que deba desatender las circunstancias jurídicas, fácticas o personales que rodean al caso y, particularmente, para la resolución de un asunto relacionado con la designación de las personas ganadoras del concurso público para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional del Instituto Electoral del Estado de México.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-551/2024

Por lo que, la responsable quedó obligada a realizar lo que esta Sala Superior ordenó en el tiempo mínimo que se requería para realizar las diligencias necesarias y emitir una resolución —debidamente fundada y motivada— tomando en cuenta que la controversia planteada dentro del medio de impugnación fue resuelta en abril del presente año.

No pasa desapercibido que, conforme al artículo 99 de los Lineamientos, se establece que la Dirección Jurídica debe elaborar el proyecto de resolución que someterá a consideración de la JGE en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al cierre de la instrucción, el cual podrá ampliarse en una sola ocasión hasta por un plazo igual, atendiendo el volumen, la complejidad del asunto y de sus cargas de trabajo.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que han transcurrido más de seis meses desde que el INE radicó y admitió el recurso de inconformidad, sin que haya dictado la resolución correspondiente ni haya justificado las circunstancias particulares o complejidad del caso, por las cuales no haya podido hacerlo en los términos que le fue ordenado, desatendiendo los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales rigen el principio de que las sentencias deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, a fin de garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

En tales condiciones, se declara **fundado** el incidente de incumplimiento del acuerdo de mérito y se ordena a la JGE



del INE que, en la celebración de su sesión ordinaria inmediata a la notificación de la presente determinación, dicte la resolución que corresponda con relación al planteamiento primigenio formulado por la ahora incidentista y le notifique dicha determinación.

Lo anterior, en el entendido de que deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, proceda en los términos que se señalan en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la citada junta informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-551/2024**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.